



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO TITO MELO NIETO y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00247 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. CUESTIÓN PREVIA

Revisado el expediente electrónico cargado en la plataforma Samai, advierte el Despacho que al proferir el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2022, se incurrió en un error de digitación en el numeral Primero que indicó que se admitía la demanda de *"Nulidad y Restablecimiento del Derecho"*, cuando el medio de control invocado por la parte actora es el de *"Reparación Directa"*.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir la providencia del 12 de septiembre de 2022, frente a la indicación del medio de control del cual se admitió la demanda, esto es, *"Reparación Directa"*.

2. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto fechado 12 de septiembre de 2022² se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada el 20 de octubre de 2022 (samai, índice 00011), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 7 de diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada EMSA S.A. E.SP., a través de mensaje de datos enviado el 1 y 2 de diciembre de 2022 contestó la demanda³; en tal sentido, se tendrá por contestada la demanda.

¹ *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*

² Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 00008.

³ Memorial y anexos cargados en los índices 00014 y 15, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, tenemos que la demandada EMSA S.A. E.S.P., formulo como excepciones las siguientes: *Caducidad; falta de integración del litisconsorcio; Ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial de la electrificadora del meta s.a. e.s.p., carencia de prueba del supuesto perjuicio; indebida escogencia de la acción o medio de control; falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.*

Advierte el despacho que, de las excepción formuladas solo corresponde a excepciones previas las prevista en el artículo 100 del C.G.P., las cuales son taxativas, entre ellas *falta de integración del litisconsorcio*; por lo que se procederá a su pronunciamiento; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones de *Caducidad; indebida escogencia de la acción o medio de control; y falta de legitimación en la causa por activa y pasiva*, son de las excepciones anteriormente denominadas mixtas, y que se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probadas; por lo que el Juzgado, realizará también el pronunciamiento de las señaladas.

3.1. TRAMITE SURTIDO

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la demandada dio traslado conforme lo señala el artículo 201 A del CPACA (samai, índice 00016); la parte actora se pronunció frente a las mismas (índice 0017, ibd).

3.2. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA

3.2.1. Litisconsorte necesario

Sostuvo la demandada EMSA S.A. E.S.P., en el numeral sexto de los hechos en que sustenta las excepciones que, las Resoluciones Nro. SSPD 20158140216235 del 9/11/2015, Nro. SSPD 20168140111765 del 16/06/2016 y No. SSPD 20198140287205 de fecha 23/10/2019, fueron expedidas por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien no fue convocada en la audiencia de conciliación extrajudicial, y no se demandó en el presente proceso, siendo necesario que forme parte de la relación jurídico – procesal, teniendo en cuenta que fue la entidad pública que profirió las resoluciones que confirmaron los actos de facturación de su representada en sede de apelación, y quien realizó el correspondiente control de legalidad (página 4, índice 00014)

La parte actora al descorrer las excepciones manifiesta que, si bien la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios profirió actos de confirmación y estos fueron citados en la demanda, con el propósito de mostrar el calvario sufrido por demandantes y todos los procedimientos agotados, no fue contra estos actos que se dirigió la demanda, sino que, como ya se citó en el numeral anterior, fue contra la decisión de la EMSA, citada en el Hecho



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

38 de la demanda "38. Mediante Decisión GC-OSCV-20203510058701 del 12-02-2020, la EMSA resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación radicado el 23-01-2020 (...)" y contra la actuación de la EMSA de fecha del 14 de Marzo de 2020, fecha en la cual la EMSA, ordena y realiza el corte definitivo del servicio, actos contra los que se dirigió la demanda y con base en estos y su devenir pasado, con los que se configuró la falla en el servicio, demandado: "Reparación Directa - Por Acción y Operación Administrativa establecida en el Artículo 140. del CPACA y en el Art. 90 de la Constitución Política de Colombia e Indemnización por los Daños y Perjuicios y Daño en Vida en Relación" (índice 17 íbd).

Frente a la integración del contradictorio, bajo la figura procesal de litisconsorcio necesario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo de intervención de terceros no regula lo pertinente frente a esta figura procesal, sin embargo, el artículo 227 íbidem estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros deberá ceñirse sobre la norma procesal civil, es decir, el Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 61, establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. "

Entonces, el artículo 61 del C.G.P., consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurran los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Luego, partiendo de la base que la litis estriba, según lo expuesto en la demanda y sus pretensiones las cuales están encaminadas al medio de control de reparación directa el busca que se declare responsable a la demandada por la presunta negligencia administrativa de la EMSA, que culminó con el corte definitivo de energía, incluido el retiro del contador en el predio ubicado en la Calle 37 C 23-47 barrio Villa Julia de Villavicencio, código del cliente



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

174364037, hechos acontecidos el día 14 de marzo de 2020, ocasionados por acto y operación administrativa, configurando la falla del servicio de la entidad convocada.

Es así que, con los argumentos de la demanda y el sustento dado por la demandada para integrar el Litis consorcio; procede al Despacho a señalar que no le asiste razón, toda vez que no se están demandando actos administrativos, sino la indemnización de perjuicios ocasionados por un presunto daño por omisión y operación administrativa, como igualmente lo sostiene la demanda en el hecho primero del escrito de excepciones previas.

Lo anterior nos conduce a determinar que se declarará no probada la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, invocada por la demandada, y se continuará con el trámite correspondiente.

3.3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES MIXTAS O PERENTORIAS FORMULADA

3.3.1. Caducidad

La demandada señala en los hechos segundos al quinto del escrito de excepciones previas que, mediante auto admisorio de fecha 12 de septiembre de 2022 se ordenó admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que a pesar de que la parte demandante invocó el medio de control de reparación directa, el despacho lo admitió como nulidad y restablecimiento, es así que, considerando que adecuando el medio de control de acuerdo con el inciso primero del artículo 171, en concordancia con el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, en razón a que los actos de facturación de la empresa contra los cuales los demandantes están de desacuerdo fueron confirmados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante los siguientes actos administrativos: Resoluciones Nro. SSPD 20158140216235 del 9/11/2015, Nro. SSPD 20168140111765 del 16/06/2016 y No. SSPD 20198140287205 de fecha 23/10/2019; y que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA consagra la oportunidad para presentar los medios de control, por lo que la nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Las Resoluciones Nro. SSPD 20158140216235 del 9/11/2015 fue notificada por aviso en diciembre de 2015, Nro. SSPD 20168140111765 del 16/06/2016 fue notificada por aviso en julio de 2016 y No. SSPD 20198140287205 de fecha 23/10/2019 fue notificada por aviso en noviembre de 2019, por lo tanto la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento se presentó por fuera del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

De otro lado, el demandante sostuvo que esta excepción no esta llamada a prosperar, en consideración a que la base de la pretensión, es en una interpretación a priori, realizada por el apoderado de la pasiva, de un supuesto de error o modificación hecho por el Despacho, respecto al numeral Primero del auto admisorio de la demanda, en el cual, el Despacho, al parecer se equivocó al transcribir el medio de control. Dicho medio de control solicitado, tanto en la demanda como en la subsanación, fue el de Reparación Directa, establecido en el Art. 140 del CPACA.

Respecto de la excepción de *caducidad*, está claro para las partes que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no señala la oportunidad para presentar la demanda según el medio de



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

control invocado y que para este caso, como se indicó anteriormente, de la demanda y pretensiones se determina que esta corresponde al medio de control de reparación directa.

Así mismo, y como se indicó en el presente proveído en el acápite "1. *cuestión previa*", e Despacho procedió a corregir el error mecanográfico generado en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, no es de recibo los argumentos de la demandada ya que está se basa en la oportunidad para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y como se sostuvo, el presente asunto corresponde al medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 CPACA, por lo que el tiempo para presentar la demanda, corresponde a dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (literal i) artículo 164 ibd), y según los hechos de la demanda, se sustenta en lo citado en el numeral 38 contra la Decisión GC-OSCV-20203510058701 del 12-02-2020, en cual la EMSA resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación radicado el 23-01-2020, recurso que fue presentado contra la comunicación GC-C 20193400387231 del 10-12-2019.

Igualmente, de los hechos de la demanda también indican que se centra en el corte definitivo de energía citado en el numeral 1 de la misma demanda a saber: "1. *La EMSA realizó el Corte Definitivo de la Energía, incluido retiro del contador, en el predio ubicado en Calle 37C 23-41 Barrio Villa Julia de Villavicencio, Código del Cliente 174364037. hechos acontecidos el día 14 de marzo de 2020*".

Entonces, si para contabilizar términos para caducidad en el presente medio de control (reparación directa), tomamos cualquiera de las fechas antes citadas, correspondientes a los meses de enero, febrero o marzo del año 2020, los dos (2) años, fenecerían en el año 2022 y la demanda se radico el 18/11/2021 2:59:42 pm⁴; lo que permite concluir que, la demanda fue presentada dentro del término legal; por ende, se tendrá por no probada la excepción propuesta de *caducidad*, y se continuará con el procedimiento.

3.3.2. Indebida escogencia de la acción o medio de control

Afirmó la demandada que la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales el daño es consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la afectación se deriva de un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuente su legalidad. Para el caso objeto del asunto se observa que el demandante en el hecho No. 35 cuestiona el acto administrativo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior, el asunto objeto de controversia no debe tramitarse por conducto de la reparación directa, sino a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque la fuente del presunto daño son actos administrativos. (pag. 33 y 34, índice 15, samai)

⁴ Según acta individual de reparto con secuencia 3407506, cargada en el índice 1, aplicativo Samai.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Referente a la indebida escogencia de la acción, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como uno de los supuestos que daba lugar a la ineptitud de la demanda y, con ello, a un fallo inhibitorio, toda vez que se consideró que la acción es solo una y el medio de control debe adecuarse⁵.

Asimismo, lo anterior guarda congruencia con la obligación que incorporó el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que el juez debe admitir la demanda dando al proceso el trámite que corresponde, aun cuando el demandante indique otra vía procesal; procurando así la seguridad jurídica y que los accionantes no opten por el medio de control que más les convenga; igualmente tiene como propósito que no se produzcan decisiones inhibitorias con fundamento en una indebida escogencia⁶, como ya se indico anteriormente.

Entonces, atendiendo no solo los hechos de la demanda, sino sus pretensiones que van a dirigidas a que se declare la responsabilidad de la EMSA por su presunta actuación de fecha del 14 de marzo de 2020, fecha en la cual la ordena y realiza el corte definitivo del servicio, actos contra los que se dirigió la demanda y con base en estos y su devenir pasado, con los que se configuró la falla en el servicio, entre otros. Circunstancias por lo que se declarará no probada la excepción propuesta.

3.3.3. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i)* la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *(ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁷.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 12 de marzo de 2018, exp. 58.595 y auto del 8 de mayo de 2020, exp. 70001-23-33-000-2015- 00403-02 (65107), CP. María Adriana Marín.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁷ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

4. PODER

Se allegó memorial poder otorgado por el Gerente General Encargado y representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., al abogado CARLOS ANDRES GRANADOS AMALLA⁸; en tal sentido, se reconocerá personería al togado GRANADOS AMALLA, conforme al poder conferido.

De igual modo, al presentar la demanda se allegó poder otorgado por los demandantes PABLO TITO MELO NIETO, PABLO ALEXANDER MELO GALINDO y FABÍAN EDUARDO MELO PEÑA a la FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA la cual está representada por JOSE DUMAR FIGUEREDO FRANCO, quien a su vez otorgó poder especial al abogado JUAN DIEGO GARZÓN FERRO⁹, por lo que, correspondería reconocer personería; sin embargo, advierte el despacho que la FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMEDITA a través de su representante legal, concede un nuevo poder al abogado FABIO SERRANO LEYVA¹⁰, en consecuencia, se reconocerá personería al litigante SERRANO LEYVA quien es representa la FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que el medio de control a través del cual se tramita el presente asunto es el de reparación directa, en consecuencia, conforme al numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2022, conforme lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., el cual quedara de la siguiente manera:

*"Primero: Admitir la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **PABLO TITO MELO NIETO y OTROS**, contra la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**, Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia."*

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: Declarar no probadas la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario, caducidad e indebida escogencia de la acción o medio de control*, conforme a lo expuesto anteriormente.

⁸ Cargado en Samai, índice 00014, página 39.

⁹ Poderes visibles en el archivo demoninado: PRUEBAS(.pdf), Tyba.

¹⁰ Samai, índice 17 folio 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la demandada EMSA S.A. E.S.P., la cual se resolverá en sentencia.

QUINTO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES GRANADOS AMALLA, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada EMSA S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al abogado FABIO SERRANO LEYVA, para que actúe como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ff7930edbfd58efca7386bcd4defcd818671f49a452128afb6eb17d6062032**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>